



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00373-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS MORA SUAREZ.
DEMANDADO: CONYEP ISABEL OROZCO BARRAGAN.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para trámite. Sírvasse Proveer. Soledad, Agosto 11 de 2021.
LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO ONCE (11)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se cumplen todos los requisitos de ley para proceder a su admisión:

El poder carece de presentación personal, por lo que podría pensarse que se otorgó mediante mensaje de datos, conforme a las exigencias del decreto 806 de 2020, pero no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por su parte, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica: “No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. De lo contrario deberá realizarse la presentación personal del respectivo poder.

Así mismo, se exhorta a la parte actora para que cumpla con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Debe aportar el documento contentivo de la denuncia penal formulada por el demandante que se relaciona en las pruebas de la demanda.

No se indica los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, conforme lo exige el artículo 212 del CGP.

este Despacho Judicial por encontrarse ajustado a las normas procesales,

RESUELVE

1. **Inadmitase** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor **ARMANDO DE JESUS MORA SUAREZ**, identificado con C. C. N° 7.447.177, a través de apoderado judicial, contra la señora **CONYEP ISABEL OROZCO BARRAGANC**. C. N° 32.872.807, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ El Secretario (a) ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--